

Las Empresas que aleguen dichas circunstancias deberán presentar ante la representación de los trabajadores la documentación precisa (Balances, cuentas de resultados y, en su caso, informe de auditores o censores de cuentas) que justifiquen un tratamiento salarial diferenciado.

En este sentido, en las de menos de veinticinco trabajadores, y en función de los costos económicos que ello implica, se sustituirá el informe de auditores o censores jurados de cuentas por la documentación que resulte precisa dentro de la señalada en los párrafos anteriores para demostrar, fehacientemente, la situación de pérdidas.

Los representantes legales de los trabajadores están obligados a tratar y mantener en la mayor reserva la información recibida y los datos a que hayan tenido acceso como consecuencia de lo establecido en los párrafos anteriores, observando, por consiguiente, respecto de todo ello, sigilo profesional.

A efectos de la aplicación de las previsiones señaladas en los puntos precedentes de esta D.A., aquellas Empresas que pretendan acogerse a lo previsto en la presente Disposición, deberán tener actualizados los salarios dentro del primer trimestre del 1.989, si anteriormente hubiesen hecho uso del descuelgue salarial previsto en la presente Disposición. Siendo de aplicación el mismo tratamiento para las Empresas que hagan uso de esta posibilidad de descuelgue salarial en el año 1.990, debiendo comunicar su intención previamente a la Comisión Paritaria y a la representación de los trabajadores y a la Sindical, si la hubiere, en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de publicación del presente Convenio, perdiendo todo derecho a la utilización de estas previsiones si no realizase tal comunicación en el plazo indicado.

Las partes negociadoras manifiestan que en el fondo de las previsiones establecidas en esta Disposición Adicional subyace la intención de mantener el número de trabajadores en las Empresas eventualmente afectadas, procurándose dicho mantenimiento, sin perjuicio de las circunstancias específicas que puedan concurrir en cada Empresa, y de los pactos que las mismas puedan alcanzar con la representación de sus trabajadores.

De las discrepancias que puedan surgir en la aplicación de la presente Disposición Adicional, se dará cuenta a la Comisión Mixta de este Convenio, para su posible solución por la misma.

CUARTA.- JORNADA Y RETRIBUCION ANUAL.- En cumplimiento de lo previsto en el artículo 28.5 del Estatuto de los Trabajadores, se hace constar que la remuneración anual, para 1.989, de los trabajadores del sector, en función del número de horas a trabajar señalado en el artículo 14 (1.792 horas anuales), es la siguiente:

Nivel 1	1.523.632.-P.
Nivel 2	1.476.000.-P.
Nivel 3	1.333.088.-P.
Nivel 4	1.285.504.-P.
Nivel 5	1.190.120.-P.
Nivel 6	1.095.072.-P.
Nivel 7	714.192.-P.
Plus Transporte niveles 1 al 4 :	84.000.-P.
Plus Transporte niveles 5 y 6 :	60.000.-P.
Plus transporte nivel 7 :	48.000.-P.

QUINTA.- GUIAS DE TURISMO.- A los efectos de asimilación de nivel profesional para los Guías de Turismo, sin perjuicio del reconocimiento del carácter libre de dicha profesión, en aquellos casos en que las partes se hayan sometido de forma expresa a un vínculo obligacional de carácter laboral, el nivel salarial de este Convenio a aplicar sería el TRES, siendo el resto de las condiciones laborales las de común acuerdo pactadas o los usos y costumbres imperantes para dicha profesión.

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.- ACUERDOS INTERCOFEDERALES.- Si durante la vigencia del presente Convenio se alcanzasen acuerdos de carácter vinculante a nivel interfederal, entre C.E.O.E. y la Central Sindical U.G.T. y que se refieran a aspectos no contemplados en el Convenio, los mismos serán objeto de tratamiento por la Comisión Mixta Paritaria, para su adaptación e incorporación, si procede, al presente Convenio.

DISPOSICION FINAL UNICA

Se declaran expresamente derogados el Convenio Colectivo de los años 1.987 a 1.988 y todos los anteriores al mismo.

Asimismo, y a tenor de lo establecido en el artículo 34º del Convenio de los años 1985 y 1986, en relación con lo dispuesto en el artículo 11 del acuerdo Interconfederal, del Acuerdo Económico y Social (AES), B.O.E. número 243 del 10 de Octubre 1.984, y con sujeción a lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se declara que la Ordenanza Laboral para Oficinas y Despachos O.M. 31 Octubre 1.972, deja de estar vigente a todos los efectos en el ámbito de las relaciones laborales reguladas por el presente Convenio, habiendo sido íntegramente sustituida por los preceptos paccionados en el mismo.

Y para que conste, y en prueba de conformidad, firman el presente Convenio, en la Villa de Madrid a veintitrés de Junio de mil novecientos ochenta y nueve.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

21370 *ORDEN de 27 de julio de 1989 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, en el recurso contencioso-administrativo número 338/1988, promovido por la Administración General del Estado, contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 6 de junio de 1987 que resolvió el recurso contencioso-administrativo número 1.171/1985, interpuesto contra Resolución de la Dirección General de la Energía de 20 de mayo de 1985.*

En el recurso contencioso-administrativo número 338/1988, interpuesto por la Administración General del Estado, contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid de fecha 6 de junio de 1987 que resolvió el recurso interpuesto contra Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 20 de mayo de 1985 sobre recargo del 1,5 por 100 en la facturación de energía eléctrica, se ha dictado con fecha 27 de febrero de 1989 sentencia por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos la apelación interpuesta contra la sentencia de la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, de 6 de junio de 1987, dictada en el recurso número 1.171/1985, revocamos dicha sentencia, desestimamos el citado recurso y declaramos conforme a Derecho la Resolución de la Dirección General de la Energía de 20 de mayo de 1985 y de la Dirección Provincial de Industria y Energía de Madrid de 10 de mayo de 1984, que fueron objeto del aludido recurso; sin costas. Así, por esta nuestra sentencia, que será publicada en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 27 de julio de 1989.-P. D. (Orden de 30 de junio de 1980), el Subsecretario, Fernando Panizo Arcos.

Ilmo. Sr. Subsecretario.